



Tipo Norma	:Resolución 5889 EXENTA
Fecha Publicación	:14-08-2019
Fecha Promulgación	:07-08-2019
Organismo	:MINISTERIO DE AGRICULTURA; SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA; SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO; DIRECCIÓN NACIONAL
Título	:ESTABLECE EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN A CHILE DE BOMBUS TERRESTRIS (L) DESDE LOS ORÍGENES QUE INDICA Y MANEJO DE LAS COLONIAS EN TERRITORIO
Tipo Versión	:Con Vigencia Diferida por Fecha De : 15-02-2020
Inicio Vigencia	:15-02-2020
Id Norma	:1134896
URL	:https://www.leychile.cl/N?i=1134896&f=2020-02-15&p=

ESTABLECE EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN A CHILE DE BOMBUS TERRESTRIS (L) DESDE LOS ORÍGENES QUE INDICA Y MANEJO DE LAS COLONIAS EN TERRITORIO

Núm. 5.889 exenta.- Santiago, 7 de agosto de 2019.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 18.164, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; DFL RRA N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; la ley 19.473 sustituye texto de la Ley N° 4.601 sobre Caza y artículo N° 609 del Código Civil; decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece disposiciones sobre protección agrícola; decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, el decreto 246 y los Acuerdos Anexos, entre ellos el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente; decreto N° 16 de 2016 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba y oficializa Clasificación de Especies según su estado de conservación, Duodécimo Proceso; Ficha de Antecedentes de Especie *Bombus dahlbomi*, antecedentes dentro del duodécimo proceso de clasificación de especies del Ministerio del Medio Ambiente; decreto supremo número 28 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2003, que promulga el Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea; resoluciones exentas del Servicio Agrícola y Ganadero N°s 2.446 de 1993; 3.138 de 1999; 1.150 de 2000; 7.364 de 2016, y 2.229 de 2001, 3.119 de 2007, el decreto 389 de 2014 del Ministerio de Agricultura que establece enfermedades de declaración obligatoria para la aplicación de medidas sanitarias y las recomendaciones del Código de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), de la cual Chile es estado miembro mediante adhesión del 5 de abril de 1962; decreto N° 112 del Ministerio de Agricultura que nombra al Director Nacional del SAG y resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero es el organismo público que tiene por objeto contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.
2. Que, en Chile, los cultivos frutícolas, hortícolas y de producción de semillas tienen una importante participación en el sector silvoagropecuario y que alrededor del 75% de los cultivos frutales, el 48% de los cultivos de hortalizas y el 36% de los cultivos de semillas requieren de polinizadores en la producción y sostenimiento de dichos cultivos.
3. Que, dado que los polinizadores silvestres no son suficientes para asegurar la polinización de una amplia gama de cultivos durante todo el año, como asimismo la cantidad de colmenas, no es suficiente para cubrir la demanda de servicio de polinización en el país y que varias especies de cultivos requieren de polinizadores especializados, se ha estimado necesario complementar el servicio de polinización con polinizadores introducidos distintos a las abejas.
4. Que, *Bombus terrestris* es un abejorro originario de Europa, conocido como uno de los insectos más eficaces como agente polinizador, por variadas razones, entre



las que se cuentan su morfología, forma de polinizar, entre otros, lo cual permite una efectiva polinización en determinadas especies de plantas como las solanáceas y ericáceas, entre otras.

5. Que, se han comprobado los beneficios de la utilización de polinizantes entre los que incluye a *B. terrestris* en cultivos hortícolas y frutales tanto en confinamiento como al aire libre, propiciando su uso el manejo integrado de plagas con un menor uso de pesticidas, verificándose además aumentos de la cantidad de semillas producidas, aumento de la calidad y rendimiento de frutos.

6. Que, desde el año 1997, el Servicio Agrícola y Ganadero ha autorizado el ingreso de *Bombus terrestris* desde instalaciones habilitadas ubicadas en Bélgica, Holanda, Eslovaquia y España en Europa, y en Israel con el objetivo de favorecer la polinización de tomates cultivados en invernaderos, y que, con el paso del tiempo, su utilización como agente polinizador, se ha ampliado a otros tipos de cultivos en áreas no confinadas.

7. Que los estudios sobre crianza de especies de *Bombus* nativos están en proceso de desarrollo y requieren de un tiempo para configurarse como una alternativa de utilización masiva en la polinización de las especies de interés agrícola.

8. Que la función polinizadora de las abejas tiene también un claro efecto sobre el aumento de la productividad y calidad de los vegetales, frutas, praderas y semilleros, además de contribuir a la conservación de la biodiversidad botánica silvoagropecuaria, otorgándoles a las colmenas de *Apis mellifera* el carácter de factor productivo determinante para el desarrollo de la actividad silvoagropecuaria.

9. Que, en el año 2016, por el decreto N° 16 del Ministerio del Medio Ambiente, mediante el proceso de clasificación de especies, se ha establecido al *Bombus dahlbomi* en categoría de conservación en peligro y que por parte de la autoridad ambiental se tuvo presente entre los factores que han incidido en la baja de la población del abejorro nativo, la fragmentación del hábitat, la contaminación por pesticidas, el cambio climático y las interacciones con congéneres introducidos.

10. Que, la Ley de Caza entrega la facultad al Servicio Agrícola y Ganadero de autorizar la introducción en el territorio nacional de especies exóticas que pueden perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, y que en el caso de los ingresos de *Bombus terrestris* deben cumplir con los requisitos de esa regulación como asimismo con estas nuevas exigencias establecidas en la presente resolución entre las cuales existen medidas de manejo orientadas a este propósito.

11. Que de acuerdo a lo establecido por la Organización Mundial de Comercio (OMC) en el Acuerdo Sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), los países deberán tender a armonizar sus normas con los estándares internacionales.

12. Que, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo correspondiente del Código Sanitario para los animales terrestres de la OIE, se hace necesario considerar las enfermedades que afectan a *Apis mellifera*, y que puedan ser introducidas y transmitidas por especies de *Bombus*, y específicamente por *Bombus terrestris*, como asimismo establecer medidas de manejo y análisis de las reinas o colonias previo a su comercialización y uso, para impedir la dispersión introducción de enfermedades.

13. Que *Bombus terrestris* podría constituirse en una vía de introducción de enfermedades y parásitos que pueden afectar a *Apis mellifera* y a las especies de *Bombus* nativos y que el rubro apícola es un sector productivo de importancia y relevancia para el país, y que el Servicio Agrícola y Ganadero está encargado de adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la sanidad animal de estas especies.

14. Que, de acuerdo a lo establecido por la Organización Mundial de Comercio (OMC) en el Acuerdo Sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), en el artículo 3 numeral 3 que indica que los Miembros podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica.

15. Que, este Servicio debe velar por que las decisiones que fueren necesarias para el ejercicio de las variadas atribuciones entregadas por las leyes sean coherentes entre sí, conjugando los distintos intereses que pueden incidir, en el desarrollo agropecuario nacional, debiendo prevalecer el mejoramiento e incremento del patrimonio fitozoosanitario, así como la protección de los recursos naturales renovables que incidan en la producción agropecuaria del país.

Resuelvo:

1. Establézcanse las siguientes exigencias sanitarias específicas para la importación a Chile de especies de *Bombus terrestris*.



1. De la condición sanitaria del país o zona de procedencia:

1.1. Los ejemplares proceden de colonias situadas en un país o zona libre de *Aethinia tumida* (escarabajo de las colmenas). Esta situación debe haber sido declarada a la OIE y reconocida por Chile.

O bien, la importación deberá cumplir con lo siguiente:

1.2. Los ejemplares proceden de colonias que se inspeccionaron inmediatamente antes de expedir la remesa y no dieron muestras de presencia de *A. tumida* según una inspección visual y el uso de uno de los métodos descritos en el correspondiente capítulo del Manual Terrestre de la OIE, sección Apiae; y

1.3. Los ejemplares de *B. terrestris* proceden de una zona que se localiza, por lo menos, 100 km de radio en el que ningún colmenar de abejas ha estado sujeto a restricciones asociadas a la presencia de *A. tumida* durante los seis meses anteriores a la exportación; y

1.4. Los ejemplares de *B. terrestris* y el embalaje del envío presentado para su exportación se inspeccionaron individualmente y no contienen *A. tumida*; y, además, el material de embalaje, los contenedores, los productos y alimentos complementarios son nuevos; y

1.5. Se han tomado las precauciones para impedir su infestación o contaminación por *A. tumida*, en particular, aquellas medidas que previenen la infestación de los embalajes de los *B. terrestris*, tales como evitar un largo almacenamiento antes del embarque o recubrir la remesa con una malla fina por la que no pueda penetrar un ejemplar de *A. tumida* vivo.

2. De los establecimientos de procedencia de las colonias *B. terrestris*:

Las colonias deberán proceder de establecimientos habilitados o autorizados por este Servicio e inscritos en los listados de establecimientos habilitados para exportar a Chile disponibles en la página web institucional.

Como prerequisite a la habilitación, el establecimiento deberá haber estado bajo control sanitario oficial en el país de origen, durante los últimos 2 años; habiéndose realizado las inspecciones sistemáticamente por lo menos dos veces al año.

La habilitación de estos establecimientos podrá ser de tipo directa o delegada y se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en la resolución N° 3.138/2014 o la que la reemplace que establece requisito de habilitación para establecimientos de producción pecuaria que deseen exportar animales o sus productos a Chile.

Habilitación Delegada: para establecimientos de la UE:

Los establecimientos ubicados en los Estados Miembros de la UE autorizados para exportar *B. terrestris* a Chile, mantendrán su habilitación por dos años luego de la entrada en vigencia de esta resolución, la que podrá ser renovada de acuerdo a la evaluación del cumplimiento de estas exigencias informada al SAG por parte del servicio veterinario del Estado Miembro correspondiente o a través de la DG Santé.

En caso de nuevas solicitudes de habilitación en los Estados Miembros ya autorizados, el servicio veterinario deberá verificar el cumplimiento de estas exigencias sanitarias y enviar la solicitud de incorporación del establecimiento en el listado de establecimientos de la UE habilitados para exportar a Chile.

En el caso de nuevas solicitudes de habilitación desde otros Estados Miembros de la UE, no autorizados en esta resolución, el SAG deberá evaluar la solicitud de acuerdo a los procesos habituales de evaluación de apertura de nuevos rubros para la UE, a través de la DG Santé.

Habilitación directa: para establecimientos que no pertenecen a la UE:

Los establecimientos ubicados fuera de la UE autorizados para exportar *B. terrestris* a Chile, mantendrán su habilitación por dos años luego de la entrada en vigencia de esta resolución, pasados los cuales el Servicio Veterinario del país de origen deberá presentar una nueva solicitud de habilitación ante el SAG y coordinarse una visita de habilitación.

El costo de esta visita debe ser cubierto por el interesado.

Concluida la visita, el SAG emitirá un informe con los resultados de ésta, que en caso de ser favorable dará lugar a la emisión de una resolución exenta que otorga la autorización para exportar a Chile y el establecimiento será incluido en la lista de establecimientos habilitados para exportar a Chile.

3. Del cumplimiento de los requisitos de la ley N° 19.473, que sustituye la ley



N° 4.601, sobre caza:

Todas las solicitudes de envíos de *Bombus* terrestres que se pretendan ingresar al territorio nacional, deberán cumplir con los requisitos y plazos señalados en el artículo 25 de la ley N°19.473, que sustituye el texto de la ley N° 4.601, sobre Caza.

4. De las condiciones de pre-embarque:

Los ejemplares deberán ser sometidos a un período de observación que garantice que los ejemplares o colonias de *Bombus* terrestres, no presenten signos de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias y fueron sometidas, con resultados negativos a las siguientes pruebas diagnósticas de detección:

1. *Aethinia tumida* (Murray) (Coleoptera: Nitidulidae) (Pequeño escarabajo de las colmenas). Determinación visual en la inspección.
2. Virus de Kashemira (KBV) (Dicistroviridae). PCR.
3. Virus de la parálisis aguda israelí (IAPV) (Dicistroviridae). PCR.
4. *Melittobia acasta* (Waler) (Hymenoptera: Eulophidae). Determinación visual.
5. *Sphaerularia bombi* Dufour (Nematoda: Tylenchida). PCR.
6. *Apicystisbombi* Liu et al (Chromista, Neogregarionorida: Lipotrophidae). PCR.

Las pruebas diagnósticas fueron realizadas por un laboratorio oficial o laboratorio autorizado por la Autoridad Sanitaria competente.

5. De las condiciones de embalaje, despacho, transporte y embarque:

Todo el material de despacho y embalaje de las colonias, así como productos de acompañamiento y alimentos, deberán ser nuevos y de primer uso.

La alimentación para el transporte deberá ser preparada excluyendo productos y subproductos de origen apícola, tales como miel, polen y jalea real. O bien, los alimentos de origen apícola se sometieron a un proceso que garantice la ausencia o destrucción de agentes patógenos mediante la irradiación con 10 kGy o cualquier procedimiento evaluado y aprobado por el SAG y de eficacia equivalente al tratamiento de irradiación.

La autoridad oficial debe garantizar que se han adoptado durante el embalaje, despacho, transporte y embarque todas las medidas y precauciones que aseguren la mantención de las condiciones sanitarias de los ejemplares y de su bienestar.

6. De la certificación sanitaria:

Los ejemplares deben venir amparados por un Certificado Sanitario Oficial, otorgado al momento del embarque por la Autoridad Sanitaria competente del país de procedencia, que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias descritas en esta resolución. El formato de este Certificado Sanitario Oficial deberá ser acordado entre la Autoridad Veterinaria del país de origen y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de Chile.

El Certificado Sanitario Oficial debe ser extendido en idioma español y en el idioma oficial del país de origen.

7. De la llegada al país:

A su arribo al país, los ejemplares de *B.* terrestres deberán cumplir un período de cuarentena, durante el cual serán sometidas a pruebas diagnósticas, cuyos resultados deben ser negativos a las enfermedades indicadas en el punto 5 de esta resolución.

El lugar de cuarentena debe estar previamente aprobado mediante resolución exenta del Director Regional que corresponda. Para el caso de importación de colonias, tendrá una duración de 15 días corridos, y en caso de importación de reinas fecundadas, deberá esperarse que se genere la primera generación de obreras provenientes de las reinas importadas. En ambos casos, el objetivo es confirmar la ausencia de enfermedades. Sin embargo, este período podrá ser extendido por parte del Servicio, en casos debidamente justificados.

Esta cuarentena podrá ser de dos tipos:

a. Cuarentena cerrada: entendiéndose por tal, un lugar con aislamiento entomológico físico.

b. Cuarentena abierta o libre: lugar con un radio mínimo de 3 kilómetros libre de actividad apícola y que la reina de la colonia de *B.* terrestres debe estar fecundada.

El material de despacho, embalaje, producto de acompañamiento y alimento



proveniente del país de origen, deben ser destruidos por incineración en el lugar de cuarentena, supervisado o verificado por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

8. Otras medidas:

a. Las colmenas de *B. terrestris* que se expendan a los agricultores, ya sean de origen nacional o extranjero, deberán tener incorporado un excluidor de reinas, para evitar que las reinas abandonen la colonia. Esta medida es de responsabilidad de las empresas que provean las colonias para el servicio de polinización.

b. Los que vendan colonias de *Bombus terrestris*, para uso en el servicio de polinización, deberán llevar un listado de ventas de las mismas en el que se consigne a lo menos lo siguiente: número de colonias vendidas, dirección del predio de destino, nombre del adquirente que utilizará el servicio de polinización y teléfonos de contactos. Esta información deberá ser entregada mensualmente en la oficina SAG sectorial correspondiente. Adicionalmente, las personas señaladas en el párrafo anterior deberán entregar al momento de la venta una hoja informativa con las recomendaciones de uso adecuado, y los métodos de destrucción de las colonias y material de uso aprobados por el Servicio.

c. Será responsabilidad de los adquirentes de las colmenas de *B. terrestris* verificar la presencia de los excluidores de reinas al momento de adquirirlas y mantenerlos operativos, prohibiéndose su remoción o alteración y, que una vez finalizada la función de servicio de polinización, las colmenas deberán ser destruidas de acuerdo a los métodos indicados en la hoja informativa.

d. Cada colonia debe ser cerrada y removida en un plazo no superior a los 70 días de introducción al cultivo, debiendo indicarse en cada caja de colonia, la fecha de instalación en el cultivo.

e. Después de su remoción en terreno, los abejorros de cada colonia deben ser sacrificados dentro de los dos días siguientes por congelamiento por lo menos dos días a -18°C o aplicación de un insecticida autorizado por el Servicio para tales fines.

f. Cada caja de colonia y los insectos muertos, deben ser luego destruidos mediante un tratamiento térmico (incineración), u otro método autorizado por el Servicio.

g. Los usuarios de las colonias deberán mantener disponible, a solicitud del Servicio, por un período de dos años la siguiente información: fecha de adquisición de las colonias, cantidad de colonias y fecha y método de destrucción de éstas.

h. Queda prohibido el ingreso de *Bombus terrestris* al Archipiélago de Juan Fernández y a la Isla de Rapa Nui.

9. Modificaciones:

Modifícase la resolución N° 2.229 del 24 septiembre 2001, de la Dirección Nacional del SAG, que "Establece normas de ingreso de material biológico" en su numeral segundo de la siguiente manera:

Donde dice: "La autorización de ingreso al país de agentes exóticos de control biológico, polinizantes, excepto abejas melíferas, y los organismos para uso científico o de ornamentación, será otorgada al internador mediante la emisión de una resolución exenta del Departamento de Protección Agrícola del SAG y el V°B° del Departamento Protección Recursos Naturales Renovables, en la cual se detallará los requisitos y las condiciones específicas de ingreso al país.

El ingreso de abejas melíferas (*Apis mellifera*) se realizará cumpliendo las exigencias sanitarias del Departamento Protección Pecuaria del SAG."

Debe decir: "La autorización de ingreso al país de agentes exóticos de control biológico, polinizantes, excepto abejas melíferas y *Bombus* spp., y los organismos para uso científico o de ornamentación, será otorgada al internador mediante la emisión de una resolución exenta de la División de Protección Agrícola y Forestal del SAG en la que constará además el V°B° de la División de Protección Recursos Naturales Renovables y en la cual se detallará los requisitos y las condiciones específicas de ingreso al país.

El ingreso de abejas melíferas (*Apis mellifera*) y Abejorros (*Bombus* spp.) se realizará cumpliendo las exigencias sanitarias establecidas por las resoluciones correspondientes y las condiciones establecidas en la Ley de Caza."

En lo no modificado por la presente resolución, rige plenamente lo establecido en la resolución N° 2.229/2001 de la Dirección Nacional del SAG.

10. Sanciones:

El incumplimiento de lo establecido en el resuelvo N° 3 de la presente



resolución se regirá y será sancionado conforme lo establecido en la ley N° 19.473, que sustituye la ley N° 4.601, sobre Caza.

Respecto de las otras disposiciones que establecen deberes y obligaciones, su incumplimiento será sancionado conforme lo establecido en el decreto RRA N° 16 sobre sanidad y protección animal y lo establecido en la ley N° 18.755 orgánica del Servicio.

11. Entrada en Vigencia de la resolución:

La presente resolución entrará en vigencia luego de 6 meses de publicada en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo establecido en el resuelvo transitorio.

12. Transitorio:

Durante el periodo de vacancia de seis meses señalado precedentemente, respecto de aquellas personas que se encuentran autorizadas por resolución del Servicio, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de estas autorizaciones por el periodo de vigencia de las mismas.

Sin perjuicio de la entrada en vigencia de la presente resolución, las resoluciones dictadas caso a caso por la División de Protección Agrícola y Forestal, cuya vigencia finalice posteriormente, prevalecerán sobre estas disposiciones por el plazo de vigencia en ellas establecido.

Director Nacional, Servicio Agrícola y Ganadero.